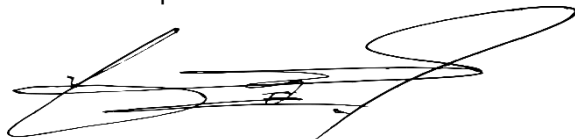


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 24 de enero de 2022 venció el término que tenían los demandados para contestar la demanda. Guardaron silencio



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00329

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por RAVAGO DE COLOMBIA S.A.S., en contra de SERVICE SOLUTION SERVICIO TECNICO PARA SUS HOGARES Y EMPRESAS S. A. S. (SERVICETEC S. A. S.), y JONATAN ZAPATA TOBON.

Antecedentes

RAVAGO DE COLOMBIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de SERVICE SOLUTION SERVICIO TECNICO PARA SUS HOGARES Y EMPRESAS S. A. S. (SERVICETEC S. A. S.), y JONATAN ZAPATA TOBON en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 3 de diciembre de 2021. (archivos 008 del expediente)

El demandado se notificó personalmente, pero los demandados guardaron absoluto silencio frente a las pretensiones de la demanda

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por el representante legal de la sociedad encartada a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”*.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes del deudor, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, los demandados fueron enterados debidamente de la orden de pago, y al no hacer pronunciamiento, permanece incólume la presunción de veracidad que abraza la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 3 de diciembre de 2021, (archivos 008 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f0da33c24c68eaad369a1787def292b4f548e093e60db9f8088615893a0ca**

Documento generado en 31/01/2022 04:30:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>